000256/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E., M. E. en autos: "C., V. Y OTRAS c/ E., M. E. s/ (SUMARISIMO) INTERDICTO DE RECOBRAR" Expte. Nro. 10/2016 s/ QUEJA POR APELACION DENEGADA", Expte Nro. 256/2016.**

I.- A fs. 44/46vta., se presenta la Sra. M. E. E. a través de su patrocinante e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2016, que en copia obra a fs. 41.

Sostiene que el juez rechazó el recurso, bajo el argumento que en los procesos sumarísimos sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. Sostiene que dicha inapelabilidad debe ceder ante casos excepcionales cuando afecte el derecho de defensa en juicio. Expresa que la actora pretende la incorporación irregular de información sumaria, la cual contiene declaraciones testimoniales que fueran utilizadas provisoriamente para la procedencia de la medida cautelar, violando el principio de contradicción. Señala que se incorporaron las declaraciones testimoniales contenidas en la información sumaria, en un todo contrario a lo dispuesto en los arts. 430 a 460 del C.Pr.

II.- En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto, tal como lo exige el art. 284 del ritual. Ello atento que se han

acompañado copias firmadas por la letrada del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 18/32 y 33/35), de la resolución recurrida (fs. 36/38), del recurso de apelación interpuesto (fs. 40) y de la denegación del recurso (fs. 41).

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Sabido es que la denegatoria de un recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de termino, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias estas, que debe analizar este Tribunal a fin de efectuar el control de la decisión judicial del a quo, es decir si es correcta o no la decisión que deniega el recurso.

En el caso propuesto, cabe advertir que estamos en presencia de un juicio sumarísimo en el que es de aplicación lo dispuesto en el art. 502 ap. 5 del Cpr.

Ello implica que la posibilidad de apelación en estos supuestos, se encuentra limitada solamente a la sentencia definitiva y a las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La interpretación que cabe efectuar de la normativa en cuestión es restrictiva. Y solo cede frente a hipótesis excepcionales en que se verifique un agravio de imposible reparación ulterior, situación que no se da en autos.

Por ello tratándose de un auto inapelable la queja debe ser desestimada.

Debe decirse además que en el caso bajo análisis, no se advierte, ni lo precisa el quejoso, el gravamen irreparable que la decisión recurrida le causa. Debiera haber demostrado en qué medida la incorporación

de la información sumaria de las testimoniales le genera un perjuicio, máxime cuando el quejoso no apeló en su oportunidad la medida cautelar de no innovar dispuesta por el juez de grado, donde se tuvo en cuenta para acreditar la verosimilitud del derecho, entre otros, a lo informado sumariamente por los testigos.

Y en tal sentido, sabido es, que la mera invocación de violación de garantías constitucionales no es suficiente para fundar el gravamen actual y concreto que exige la fundamentación del recurso de apelación.

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja interpuesto por la Sra. M. E. E. a fs. 44/46vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar al recurso de queja interpuesto por la Sra. M. E. E. a fs. 44/46vta.

2.- Regístrese, notifíquese y fechado por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.- La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Julio Antonio ALEXANDRE NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

Fernando
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON
SECRETARIA DE CAMARA